

SEGUROS DE VIDA FINANCIEROS

José Miguel Rodríguez-Pardo
Jesús Royo Romero

Actuarios

El análisis de las operaciones denominadas «Seguros de Vida Financieros» se realiza bajo el estudio de su naturaleza actuarial, independientemente del carácter de operaciones financieras y no de seguro que pueda atribuir la legislación fiscal. Asimismo, se pretende realizar un somero análisis de los aspectos jurídicos de dicho seguro.

ANÁLISIS ACTUARIAL

Para iniciar el estudio actuarial acudiremos en primer lugar a definir el concepto de riesgo.

Tradicionalmente, y dentro de lo que denominamos Teoría del Seguro, tiende a considerarse el riesgo como la incertidumbre respecto al acaecimiento o no de un determinado suceso, el momento en que va a ocurrir y/o la graduación de sus consecuencias.

El riesgo queda, por tanto, definido en función del siniestro, por lo que ambos conceptos tienden a confundirse. Más aún si se considera que el siniestro es el evento que provoca la obligación del pago de la prestación por parte del asegurador.

De este tipo de consideración del riesgo podemos extraer dos características: estado latente y aleatoriedad, a las que se hace repetida referencia en las ponencias presentadas en el decimocuarto Congreso Internacional de Actuarios —Madrid, 1954—, dedicado al análisis y definición del riesgo. Nos hemos permitido seleccionar la definición de riesgo presentada en dicho congreso por J. Soler Bordetas y T. Andrés Álvarez, que transcribimos literalmente.

«ES UN ENTE REAL EN POTENCIA, DE CARÁCTER ALEATORIO, INHERENTE A TODAS LAS ACTIVIDADES HUMANAS».

La incertidumbre en cuanto al acaecimiento del siniestro es una manifestación del riesgo latente. Toda incertidumbre ofrece un mayor o menor grado de posible realización de los hechos que la integran y la posibilidad existe sólo por el hecho de existir un hecho incierto. Sin embargo, la posible dificultad a la hora de determinar el valor real de la

probabilidad no implica necesariamente la inasegurabilidad de un determinado riesgo.

La prima es el precio por el cual el asegurador está dispuesto a aceptar la transferencia total o parcial del riesgo. Si tenemos en cuenta que el seguro cumple también un fin social, la circunstancia de no poder cuantificar de forma precisa la probabilidad asociada a un determinado tipo de riesgo no es contradictoria con que la utilidad de dicho seguro sea muy superior al valor exigido por el asegurador, y el asegurado puede tener interés en su contratación, incluso sobrevalorando con exceso la probabilidad.

Comparación entre una operación financiera cierta y un seguro de vida financiero

En los cuadros que se adjuntan se ha comparado una imposición a plazo fijo (operación financiera) y un seguro diferido con reembolso de primas (seguro financiero) de iguales características en cuanto a duración, tipo de interés aplicado y cuantía de la aportación inicial (prima única en el caso del seguro).

El seguro diferido se ha definido bajo tres circunstancias diferentes:

1. Considerando la prima comercial igual a la prima pura, es decir, sin aplicar ningún tipo de gastos.
2. Incrementando la prima única pura con unos gastos calculados en función de la prima comercial, y por tanto dependientes tanto de la edad del asegurado como del tipo de tabla de mortalidad empleada. (Cuadro I).
3. Aplicando unos gastos que giran sobre la cuantía del capital asegurado y que por tanto no están influidos por el factor mortalidad (Cuadro II).

Conclusiones

Del estudio de los cuadros presentados puede llegarse a las siguientes conclusiones:

1. En los seguros para el caso de vida la «mortalidad fi-

nancia». Dicho efecto, lógicamente, tiende a intensificarse con el aumento de la edad del asegurado.

2. A medida que aumenta la duración del seguro el peso de la mortalidad se incrementa, con lo que el efecto financiero resultante de añadir a la capitalización financiera el cuadro de probabilidades tiende a agudizarse.

3. El efecto financiero de la mortalidad puede llegar a ser anulado al introducir una serie de gastos que giren sobre la prima (véase Cuadro I).

Teniendo en cuenta este hecho, y las afirmaciones realizadas en los puntos 1 y 2 de este apartado, podemos deducir:

Dada una cartera de asegurados, y establecida la edad promedio de la misma, existe la posibilidad de determinar una duración tal, para un seguro diferido con reembolso de primas, que los efectos económicos de dicho seguro sean equivalentes a los de una imposición a plazo.

Este fenómeno, al que podemos denominar como INMUNIZACION ACTUARIAL, es la característica que define a un seguro de vida financiero.

Así, puede observarse también cómo la relación duración–edad promedio de la cartera es inversamente proporcional, siendo a mayor edad media, menor la duración del seguro diferido que cumple las características en este punto reseñadas.

Esto no significa en modo alguno haber eliminado el componente biométrico. Más bien, al contrario, hemos agudizado su influencia al haberlo afectado a los gastos.

Una situación muy diferente a la expuesta sería la resultante de actuar al límite del riesgo biométrico, es decir, utilizando la probabilidad «1».

En este caso, al desaparecer la aleatoriedad de la variable utilizada como base de cálculo, el riesgo biométrico también desaparece, puesto que nos encontramos ante la más absoluta certeza.

Esta sería la descripción de una operación netamente financiera.

Lo que es innegable es la existencia de riesgo económico en todas las operaciones financieras. Cabe a colación la cita de Félix Mansilla (abril 1986): «Para el seguro, el producto es el riesgo y el subproducto el dinero. Para el banquero, el producto es el dinero y el riesgo el subproducto».

4. Cuando el incremento de la prima pura se hace en función de la cifra de capital asegurado, la disminución del efecto financiero que aporta la utilización de tablas de mortalidad no guarda proporción con el riesgo asumido en la operación aseguradora. Por el contrario, resulta ser una reducción del capital asegurado en cada edad producto de una suma aritmética de gastos.

5. Hasta ahora hemos considerado como única vía de riesgo la probabilidad de fallecimiento–supervivencia.

El control que tiene en este momento la técnica actuarial de esta variable ha sido demostrado empíricamente y a lo

largo de los años con los resultados obtenidos de las tablas de mortalidad aplicadas.

Pero existe una variable a considerar, la aleatoriedad del momento, que justifica la necesidad de un eficaz sistema de tarificación y selección de riesgos.

Otro factor es el interés técnico garantizado que supone un riesgo añadido, a asumir por el asegurador, y que debe ser seriamente cuantificado, sobre todo en operaciones de larga duración.

Paradójicamente, a mayor interés técnico garantizado, y por tanto mayor riesgo asumido por el asegurador, menor es el precio del seguro (prima).

De la combinación del riesgo biométrico e interés técnico garantizado muy bajo, e incluso nulo, se obtiene una situación, la total transferencia al asegurador del riesgo de mantenimiento del capital. Así, el individuo que contrate un seguro de estas características consigue eludir totalmente el riesgo económico

La remuneración de estos capitales vía participación en beneficios, aparte de implicar una sobrerrentabilidad para el asegurado, supone también una adecuación de la operación aseguradora a las circunstancias económicas de cada momento.

No podemos negar el importante componente financiero de estas operaciones aseguradoras que, sin embargo, no están ausentes de componente actuarial y que, además, deben cubrir los requisitos de constitución de provisiones matemáticas y contribución al cálculo del margen de solvencia.

ANALISIS JURIDICO

En este apartado se analizan las características que ha de reunir un contrato para que pueda ser calificado como un contrato de seguro, así como las características de las operaciones financieras, particularizando en el caso de contrato de préstamo.

El contrato de seguro

A) Regulación normativa

— Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, regula con carácter imperativo el contrato de seguro.

— Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

— Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Seguro Privado.

— Legislación complementaria: Real Decreto–Ley 5/1987, de 7 de julio, sobre Medidas Financieras y Fiscales Urgentes, y Real Decreto 1203/1989, del Ministerio de Economía y Hacienda.

- Ley Reglamentaria IRPF.
- Disposiciones sobre adaptación del Seguro Español a las Directivas comunitarias, R.D. 2529/86.

B) Definición del contrato de seguro

En la actualidad el contrato de seguro está regulado por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, que lo define como aquel contrato por el que una persona se obliga, a cambio de una prestación pecunaria, a indemnizar a otra, dentro de los límites acordados, los daños producidos por la realización de un evento incierto o a satisfacer un capital o una renta u otras prestaciones pactadas.

La primera característica básica a destacar para que la operación de seguro sea considerada como tal es la necesidad de que la prestación, que conlleva implícita la operación, se deba al acaecimiento de un evento, es decir, que implique una certidumbre en el pago de la prestación.

La ley distingue entre los seguros contra daños y seguros de personas, y dentro de estos últimos se incluye el seguro de vida, cuya finalidad es la cobertura de riesgos relativos a la persona humana, es decir, el riesgo consiste en la posibilidad de un evento que afecte a la existencia misma de una persona.

Otras características básicas son:

- 1.—Es contrato consensual y sinalagmático, ya que surgen obligaciones para ambas partes.
- 2.—Se trata de un contrato oneroso, de manera que existe una ventaja patrimonial para las dos partes contratantes.
- 3.—Contrato de tracto sucesivo puesto que su ejecución se desarrolla en el tiempo.

Elementos personales

Asegurador: es la persona jurídica que está obligada a la entrega de un capital o renta a cambio de percepción de la prima, una vez que se haya producido el evento incierto.

Tomador: es la persona física o jurídica que firma la póliza de seguro junto con el asegurador. Puede actuar por cuenta propia o por cuenta ajena, en este último caso el tomador y el asegurado son personas diferentes.

Asegurado: es la persona física cuya muerte o supervivencia, según la modalidad de seguro de vida establecida, obliga al asegurador a pagar la prestación.

Beneficiario: en los seguros de vida es la persona que tiene derecho al cobro de la prestación cuando se produce el siniestro.

Elementos esenciales del contrato

El art. 1261 del Código Civil establece que no hay contrato si no concurren los requisitos siguientes:

1.—Consentimiento de los contratantes: existe una voluntad común o intención común.

2.—Objeto del contrato: coincide con la prestación, debiendo reunir las siguientes notas: posible, lícito y determinado. El objeto consistirá en la indemnización de las consecuencias de un evento aleatorio, fallecimiento o supervivencia en un período determinado.

3.—Causa: es la finalidad que se proponen alcanzar las partes, la causa en el contrato de seguro va ligada a un principio indemnizatorio en los seguros de daños; por tanto, se puede considerar el riesgo como posibilidad de que se produzca un evento incierto, constituye un presupuesto de la causa. El seguro es una relación contractual en el que la causa equivale a la cobertura de un riesgo a cambio de una prima-precio.

Sin embargo, es discutido este principio indemnizatorio en los seguros de vida. Existen las siguientes teorías:

Las teorías unitarias, que consideran que este principio se da en todo seguro; esta teoría se encuentra obsoleta.

Actualmente, las teorías dualistas son las más seguidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Consideran que en los seguros de daños la causa es la reparación del daño en caso de que se produzca el siniestro, y para el caso del seguro de vida es la percepción de un capital o una renta con independencia del daño.

Obligaciones de las partes

Dado que se trata de un contrato de tracto sucesivo surgen diversas obligaciones tanto para el tomador como para el asegurador.

La obligación principal del tomador es el pago de la prima, aunque tiene otras obligaciones secundarias, como son las de informar al asegurador de otros seguros que haya contratado, de las circunstancias que agraven el riesgo, comunicar la ocurrencia del siniestro, etcétera.

Para el asegurador la obligación principal es el pago del capital, renta o prestaciones convenidas cuando se produce el siniestro.

Asimismo, la Ley del Contrato de Seguro reconoce algunos derechos al tomador, basados en la existencia de la provisión matemática, facilitando la liquidez y flexibilidad en el contrato de seguro.

Uno de estos derechos expresamente reconocidos es el rescate, que consiste en la posibilidad de disponer, anticipadamente, de todo o parte de las cantidades aseguradas antes de que se produzcan las contingencias previstas, y se considera el instrumento básico para obtener liquidez en una póliza.

Este derecho otorgado en determinadas operaciones del seguro de vida viene definido en base a la certidumbre que existe en cuanto a la percepción, por parte del beneficiario, de las prestaciones previstas por la póliza, v.g. en un seguro mixto existe certidumbre en el pago de la prestación, bien en el transcurso de la vida de la operación al producirse el fallecimiento del asegurado, o bien en la finalización de la misma si el asegurado ha llegado a su conclusión con vida. La incertidumbre, que como característica básica ha de estar vigente en toda operación de seguro, la encontramos respecto al momento en el que se ha de proceder al pago de las garantías aseguradas (capital o renta pactada).

Clases de seguros

Si tenemos en cuenta el riesgo asegurado podemos distinguir las siguientes clases de seguros:

A) Seguros para caso de muerte: la obligación del asegurador va a depender del acaecimiento de la muerte del asegurado (obligación a término incierto). Pueden dar origen estas operaciones a la existencia de valor de rescate (v.g. vida entera), aunque no en todos los casos.

B) Seguro para caso de vida: en este supuesto la obligación estará subordinada a la sobrevivencia del asegurado a una determinada edad o fecha (obligación condicional). No dan derecho a valor de rescate, salvo que exista contraseguro.

C) Seguros mixtos: consiste en una combinación de los dos anteriores. La obligación del pago de la prestación queda supeditada a la sobrevivencia del asegurado a una fecha o edad determinada, o a su fallecimiento si es anterior a un momento definido en el propio contrato de seguro.

El art. 50 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y el art. 83 de la LCS permiten asegurar la muerte o la supervivencia del asegurado bien separadamente o bien combinando ambos riesgos.

El contrato de préstamo

Concepto

Tanto el Código Civil (art. 1740) como el Código de Comercio (art. 331) definen el contrato de préstamo y distinguen entre dos figuras:

a) El comodato o préstamo de uso: consiste en la entrega de una cosa no fungible para que se use durante cierto tiempo y luego sea devuelta.

b) El préstamo simple o mutuo: en el que se entrega dinero u otra cosa fungible, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El Código de Comercio exige además dos condiciones: que una de las partes sea comerciante y que las cosas se destinen a actos de comercio.

Características

El contrato de préstamo es aquel en que el deudor no devuelve las cosas recibidas sino otras de igual especie o calidad (*tantumdem eiusdem generis et qualitatis*), presenta las siguientes características:

a) Es un contrato unilateral porque sólo genera obligaciones para una de las partes, para el prestatario.

b) Real: es necesario la entrega de la cosa para la percepción del contrato.

c) TraslATIVO de dominio: se pierde la propiedad de lo prestado, obteniendo a cambio un derecho de crédito.

d) Puede ser un contrato oneroso o gratuito, según se pacten intereses o no.

Efectos del contrato de préstamo

El prestamista ha cumplido su obligación, ya que la entrega es un requisito necesario para que exista este contrato. Por tanto, sólo surgen obligaciones para el prestatario.

El préstamo gratuito sólo genera la obligación de restituir la cosa.

En el préstamo retribuido es preceptivo el pago de los intereses pactados.

El depósito irregular

El contrato de depósito está regulado por el art. 1758 del Código Civil, que establece que se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.

El objeto del depósito son las cosas depositadas y, en virtud del art. 1761 del Código Civil, sólo pueden ser objeto de depósito cosas muebles.

La característica principal es la devolución de la misma cosa prestada. En el caso de que el objeto de depósito consista en dinero estamos ante la figura del depósito irregular, el depositario podrá disponer de ellas y surgirá la obligación de devolver el *tantumdem*, es decir, otro tanto de la misma especie y calidad.

La jurisprudencia equipara el contrato de préstamo con el depósito irregular, pero es necesario tener en cuenta la voluntad de las partes.

La obligación principal del depositario es la de guardar y custodiar la cosa, entregándola cuando se hubiera cumplido la finalidad para la que se hubiera constituido.

Respecto al depositante, su obligación fundamental consiste en abonar los gastos y los perjuicios que haya podido ocasionar el depósito.

Los seguros de vida financieros

Podemos describir las operaciones de «Seguros de Vida Financieros» como seguros de vida en los que el asegurador, a cambio de una prima, en general única, se obliga a satisfacer al tomador de la póliza, o la persona que él designe, un capital para el caso de muerte o supervivencia del asegurado, obteniendo una rentabilidad equivalente (efecto económico) a la de cualquier activo financiero de similares características de duración, generalmente de corto y medio plazo.

Se trata de un seguro de carácter mixto, ya que trata de hacer frente a dos riesgos: el de muerte y el de supervivencia.

También en ellos se dan las características propias del contrato de seguro, ya que nacen obligaciones para ambos contratantes, además de una ventaja económica y sucesivas prestaciones para las dos partes, y existe la aleatoriedad típica en estos contratos.

Los elementos personales de asegurador, tomador, asegurado y beneficiario se encuentran en los contratos de «Seguros de Vida Financieros».

Al analizar el contrato de «Seguro de Vida Financiero» descubrimos la voluntad común de las partes contratantes, que consiste en la entrega de un capital, y éste es, a su vez, el objeto del contrato. La causa del contrato está identificada en la finalidad del mismo, es decir, la percepción de un capital a cambio de la entrega de una prima.

En cuanto a la existencia del riesgo, al tratarse de un contrato mixto, se combinan los riesgos de supervivencia y el de muerte. Si el asegurado vive al final del período fijado se le entregará el capital preestablecido para el caso de vencimiento, pero si falleciera en ese mismo período se le abonará al beneficiario una prestación cuya garantía también ha sido definida en la póliza. Además, el asegurador garantiza tanto el capital nominativo aportado como el interés técnico (si lo hubiera) con el cual se ha calculado la prima.

En estos seguros se puede obtener liquidez porque se reconoce el derecho de rescate, que supone la liquidación a efectos económicos de la operación, y la cancelación del contrato.

ANÁLISIS FISCAL

Desde la reforma tributaria del sistema español, iniciada en el año 1977 hasta nuestros días, han sido múltiples las

modificaciones que en este campo han afectado a los dos conceptos tributarios básicos del seguro: primas y prestaciones. Tanto en la vertiente de la imposición directa como en lo que respecta a la imposición indirecta.

En lo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante este período de tiempo han visto la luz más de cuatrocientas disposiciones, que han pretendido ir adaptándolo a las distintas circunstancias que se iban presentando, viéndose culminado su desarrollo normativo con la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre de ese mismo año.

En el presente apartado nos vamos a referir exclusivamente a ciertos aspectos que influyen en la tributación de los SEGUROS DE VIDA FINANCIEROS.

En relación al tema de la deducción por inversiones de las primas de seguros, la Ley 39/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, de 29 de diciembre, modifica la redacción del apartado cuarto del art. 78 de la Ley del IRPF excluyendo de deducción a las primas de los seguros de vida entera y de rentas vitalicias diferidas, además de seguros de capital diferido o mixtos, que ya contemplaba la Ley del IRPF.

Esta Ley de Presupuestos del 93 elimina la necesidad que, para poder practicar la deducción por primas de seguro, se exigía, en el sentido de que el patrimonio del asegurado se incrementará como mínimo en la misma cuantía que la inversión realizada.

Modificación totalmente lógica ya que a las únicas modalidades de seguro que se les permite deducción por inversiones son aquellas que no generan valor de rescate y por lo tanto la inversión no tiene reflejo en el patrimonio del asegurado.

En el apartado de rendimientos del capital mobiliario encontramos una doble mención a las operaciones de seguro de vida.

Por un lado, en el artículo 37.3 e) de la ley se regula la nueva tributación de las rentas, tanto vitalicias como temporales, que provengan de la imposición de capitales y cuya constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La segunda mención al seguro de vida en este apartado de rendimientos del capital mobiliario la encontramos en el artículo 9.º del Reglamento, que por su importancia en relación, sobre todo, con determinadas modalidades de seguro que se vienen comercializando, nos permitimos reproducir literalmente:

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de aquellos contratos de seguros que *combinen una prestación asegurada para el caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez*, cuando presentan alguna de las siguientes características:

a) Duración inferior a un año.

b) Duración igual o superior a un año en las que la prestación total prevista durante los tres primeros años para el caso de muerte sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia en el mismo período.

c) Duración igual o superior a un año en las que dentro del primer año se pague una parte de las prestaciones aseguradas para caso de supervivencia de cuantía superior al 50 por 100 de las previstas para esta contingencia, salvo que se trate de capitales o rentas de invalidez.

d) Duración igual o superior a un año cuando existan entregas en efectivo o en especie, dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro tipo equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten.

Igualmente tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de operaciones de capitalización.

Respecto al apartado c) la duda que puede plantearse es si el rescate, tanto total como parcial, tiene la consideración de prestación o no, pues según sea ésta así será el régimen tributario aplicable.

Sin embargo, parece que en la actualidad ya ha quedado claro que el rescate no debe ser considerado como una prestación, puesto que se trata de una rescisión del contrato de seguro.

De aquí podemos deducir que todo seguro de vida no recogido por el artículo 9.º del Reglamento deberá ser considerado como incremento de patrimonio.

Por lo que se refiere a la tributación del seguro de vida como incremento o disminución patrimonial, su regulación la encontramos en el artículo 44 y siguientes de la Ley y en el artículo 11 del Reglamento.

En este sentido, el incremento o disminución patrimonial vendrá definido por la diferencia entre la cantidad que se

perciba (capital asegurado más participaciones en beneficios ganados o, en su caso, valor de rescate) y el importe de las primas satisfechas (art. 481.i de la Ley).

Sobre dicha diferencia se aplicará una reducción de un 7,14 por 100 por cada año de permanencia en el patrimonio del asegurado que exceda de dos (art. 45 Dos B de la Ley).

Por período de permanencia en el patrimonio del asegurado se entenderá el número de años, redondeado por exceso, que medie entre las fechas de pago de cada prima y la de la prestación (art. 11 párrafo 1.º del Reglamento).

La entidad aseguradora vendrá obligada a desglosar, dentro de las cantidades que satisfaga en el momento de la prestación, la parte que corresponda a cada una de las primas pagadas (art. 11 párrafo 2.º del Reglamento), no arbitrándose ningún procedimiento para practicar este desglose, entendiéndose, por tanto, que será válido cualquier método seguido por la entidad aseguradora para realizarlo.

Para reducir el problema planteado en el punto anterior, el último párrafo del art. 11 del Reglamento establece que «cuando se trate de contratos de seguro a primas constante o creciente por cómputo anual durante toda la vigencia del contrato y sin realizar en este último supuesto el 5 por 100 en progresión geométrica, podrá tomarse como período de permanencia el cociente, redondeado por exceso, de días dividido por 1,4 el número de años que medie entre las fechas de pago de la primera prima y de devengo de la prestación».

Es de resaltar en este punto que el período de permanencia ya no viene definido por diferencia de fechas de «pago» entre primas y prestaciones, sino por diferencia entre fecha de «pago» de la prima y de «devengo» de la prestación.

Con este método simplificado se obtiene la exención total de tributación en aquellas operaciones cuya duración supere los 21 años de vigencia. ■

CUADRO I

PRIMA UNICA/APORTACION: 1.000.000

DURACION: 1 AÑO

INTERES: 10%

GASTOS: 0,05% sobre la prima.

Edad	SIN GASTOS		CON GASTOS	
	Seg. diferido	Op. financiera	Seg. diferido	Op. financiera
45	1.100.163	1.100.000	1.099.611	1.100.000
46	1.100.179	1.100.000	1.099.626	1.100.000
47	1.100.196	1.100.000	1.099.643	1.100.000
48	1.100.214	1.100.000	1.099.661	1.100.000
49	1.100.234	1.100.000	1.099.680	1.100.000
50	1.100.254	1.100.000	1.099.701	1.100.000
51	1.100.277	1.100.000	1.099.723	1.100.000
52	1.100.301	1.100.000	1.099.747	1.100.000
53	1.100.326	1.100.000	1.099.772	1.100.000
54	1.100.353	1.100.000	1.099.799	1.100.000
55	1.100.382	1.100.000	1.099.827	1.100.000
56	1.100.412	1.100.000	1.099.857	1.100.000
57	1.100.445	1.100.000	1.099.889	1.100.000
58	1.100.479	1.100.000	1.099.923	1.100.000
59	1.100.515	1.100.000	1.099.959	1.100.000
60	1.100.557	1.100.000	1.100.000	1.100.000
61	1.100.603	1.100.000	1.100.046	1.100.000
62	1.100.654	1.100.000	1.100.096	1.100.000
63	1.100.711	1.100.000	1.100.153	1.100.000
64	1.100.775	1.100.000	1.100.216	1.100.000
65	1.100.846	1.100.000	1.100.287	1.100.000
66	1.100.926	1.100.000	1.100.366	1.100.000
67	1.101.015	1.100.000	1.100.453	1.100.000
68	1.101.114	1.100.000	1.100.551	1.100.000
69	1.101.224	1.100.000	1.100.661	1.100.000
70	1.101.347	1.100.000	1.100.782	1.100.000
71	1.101.485	1.100.000	1.100.918	1.100.000
72	1.101.638	1.100.000	1.101.070	1.100.000
73	1.101.808	1.100.000	1.101.238	1.100.000
74	1.101.998	1.100.000	1.101.426	1.100.000
75	1.102.210	1.100.000	1.101.636	1.100.000

CUADRO II

PRIMA UNICA/APORTACION: 1.000.000

DURACION: 2 AÑOS

INTERES: 10%

GASTOS: 0,01% sobre el capital asegurado

Edad	SIN GASTOS		CON GASTOS	
	Seg. diferido	Op. financiera	Seg. diferido	Op. financiera
28	1.210.214	1.210.000	1.210.068	1.210.000
29	1.210.220	1.210.000	1.210.074	1.210.000
30	1.210.228	1.210.000	1.210.081	1.210.000
31	1.210.238	1.210.000	1.210.091	1.210.000
32	1.210.250	1.210.000	1.210.103	1.210.000
33	1.210.265	1.210.000	1.210.119	1.210.000
34	1.210.284	1.210.000	1.210.137	1.210.000
35	1.210.305	1.210.000	1.210.158	1.210.000
36	1.210.331	1.210.000	1.210.184	1.210.000
37	1.210.359	1.210.000	1.210.212	1.210.000
38	1.210.392	1.210.000	1.210.245	1.210.000
39	1.210.429	1.210.000	1.210.282	1.210.000
40	1.210.470	1.210.000	1.210.323	1.210.000
41	1.210.515	1.210.000	1.210.368	1.210.000
42	1.210.565	1.210.000	1.210.418	1.210.000
43	1.210.619	1.210.000	1.210.472	1.210.000
44	1.210.679	1.210.000	1.210.532	1.210.000
45	1.210.744	1.210.000	1.210.596	1.210.000
46	1.210.814	1.210.000	1.210.667	1.210.000
47	1.210.890	1.210.000	1.210.742	1.210.000
48	1.210.972	1.210.000	1.210.824	1.210.000
49	1.211.059	1.210.000	1.210.911	1.210.000
50	1.211.153	1.210.000	1.211.005	1.210.000
51	1.211.253	1.210.000	1.211.105	1.210.000
52	1.211.360	1.210.000	1.211.212	1.210.000
53	1.211.474	1.210.000	1.211.325	1.210.000
54	1.211.594	1.210.000	1.211.446	1.210.000
55	1.211.722	1.210.000	1.211.573	1.210.000
56	1.211.858	1.210.000	1.211.708	1.210.000
57	1.212.001	1.210.000	1.211.851	1.210.000
58	1.212.155	1.210.000	1.212.005	1.210.000

CUADRO II

PRIMA UNICA/APORTACION: 1.000.000

DURACION: 3 AÑOS

INTERES: 10%

GASTOS: 0,01% sobre el capital asegurado

Edad	SIN GASTOS		CON GASTOS	
	Seg. diferido	Op. financiera	Seg. diferido	Op. financiera
18	1.331.413	1.331.000	1.331.236	1.331.000
19	1.331.421	1.331.000	1.331.243	1.331.000
20	1.331.429	1.331.000	1.331.251	1.331.000
21	1.331.438	1.331.000	1.331.260	1.331.000
22	1.331.448	1.331.000	1.331.270	1.331.000
23	1.331.458	1.331.000	1.331.281	1.331.000
24	1.331.470	1.331.000	1.331.292	1.331.000
25	1.331.482	1.331.000	1.331.304	1.331.000
26	1.331.495	1.331.000	1.331.317	1.331.000
27	1.331.509	1.331.000	1.331.332	1.331.000
28	1.331.524	1.331.000	1.331.346	1.331.000
29	1.331.541	1.331.000	1.331.363	1.331.000
30	1.331.563	1.331.000	1.331.385	1.331.000
31	1.331.590	1.331.000	1.331.412	1.331.000
32	1.331.625	1.331.000	1.331.447	1.331.000
33	1.331.667	1.331.000	1.331.489	1.331.000
34	1.331.716	1.331.000	1.331.538	1.331.000
35	1.331.774	1.331.000	1.331.596	1.331.000
36	1.331.840	1.331.000	1.331.662	1.331.000
37	1.331.916	1.331.000	1.331.737	1.331.000
38	1.332.001	1.331.000	1.331.822	1.331.000
39	1.332.096	1.331.000	1.331.917	1.331.000
40	1.332.201	1.331.000	1.332.022	1.331.000
41	1.332.317	1.331.000	1.332.139	1.331.000
42	1.332.445	1.331.000	1.332.266	1.331.000
43	1.332.584	1.331.000	1.332.405	1.331.000
44	1.332.736	1.331.000	1.332.557	1.331.000
45	1.332.901	1.331.000	1.332.722	1.331.000
46	1.333.079	1.331.000	1.332.900	1.331.000
47	1.333.271	1.331.000	1.333.091	1.331.000
48	1.333.477	1.331.000	1.333.297	1.331.000

CUADRO I

PRIMA UNICA/APORTACION: 1.000.000

DURACION: 2 AÑOS

INTERES: 10%

GASTOS: 0,05% sobre la prima.

Edad	SIN GASTOS		CON GASTOS	
	Seg. diferido	Op. financiera	Seg. diferido	Op. financiera
28	1.210.214	1.210.000	1.209.607	1.210.000
29	1.210.220	1.210.000	1.209.614	1.210.000
30	1.210.228	1.210.000	1.209.621	1.210.000
31	1.210.238	1.210.000	1.209.631	1.210.000
32	1.210.250	1.210.000	1.209.643	1.210.000
33	1.210.265	1.210.000	1.209.658	1.210.000
34	1.210.284	1.210.000	1.209.677	1.210.000
35	1.210.305	1.210.000	1.209.698	1.210.000
36	1.210.331	1.210.000	1.209.723	1.210.000
37	1.210.359	1.210.000	1.209.752	1.210.000
38	1.210.392	1.210.000	1.209.784	1.210.000
39	1.210.429	1.210.000	1.209.821	1.210.000
40	1.210.470	1.210.000	1.209.861	1.210.000
41	1.210.515	1.210.000	1.209.906	1.210.000
42	1.210.565	1.210.000	1.209.956	1.210.000
43	1.210.619	1.210.000	1.210.010	1.210.000
44	1.210.679	1.210.000	1.210.070	1.210.000
45	1.210.744	1.210.000	1.210.134	1.210.000
46	1.210.814	1.210.000	1.210.204	1.210.000
47	1.210.890	1.210.000	1.210.280	1.210.000
48	1.210.972	1.210.000	1.210.361	1.210.000
49	1.211.059	1.210.000	1.210.448	1.210.000
50	1.211.153	1.210.000	1.210.541	1.210.000
51	1.211.253	1.210.000	1.210.641	1.210.000
52	1.211.360	1.210.000	1.210.747	1.210.000
53	1.211.474	1.210.000	1.210.860	1.210.000
54	1.211.594	1.210.000	1.210.980	1.210.000
55	1.211.722	1.210.000	1.211.107	1.210.000
56	1.211.858	1.210.000	1.211.242	1.210.000
57	1.212.001	1.210.000	1.211.384	1.210.000
58	1.212.155	1.210.000	1.211.537	1.210.000

CUADRO I

PRIMA UNICA/APORTACION: 1.000.000

DURACION: 3 AÑOS

INTERES: 10%

GASTOS: 0,05% sobre la prima

Edad	SIN GASTOS		CON GASTOS	
	Seg. diferido	Op. financiera	Seg. diferido	Op. financiera
18	1.331.413	1.331.000	1.330.746	1.331.000
19	1.331.421	1.331.000	1.330.753	1.331.000
20	1.331.429	1.331.000	1.330.761	1.331.000
21	1.331.438	1.331.000	1.330.770	1.331.000
22	1.331.448	1.331.000	1.330.780	1.331.000
23	1.331.458	1.331.000	1.330.791	1.331.000
24	1.331.470	1.331.000	1.330.802	1.331.000
25	1.331.482	1.331.000	1.330.814	1.331.000
26	1.331.495	1.331.000	1.330.827	1.331.000
27	1.331.509	1.331.000	1.330.841	1.331.000
28	1.331.524	1.331.000	1.330.856	1.331.000
29	1.331.541	1.331.000	1.330.873	1.331.000
30	1.331.563	1.331.000	1.330.894	1.331.000
31	1.331.590	1.331.000	1.330.922	1.331.000
32	1.331.625	1.331.000	1.330.956	1.331.000
33	1.331.667	1.331.000	1.330.998	1.331.000
34	1.331.716	1.331.000	1.331.047	1.331.000
35	1.331.774	1.331.000	1.331.105	1.331.000
36	1.331.840	1.331.000	1.331.171	1.331.000
37	1.331.916	1.331.000	1.331.246	1.331.000
38	1.332.001	1.331.000	1.331.331	1.331.000
39	1.332.096	1.331.000	1.331.425	1.331.000
40	1.332.201	1.331.000	1.331.530	1.331.000
41	1.332.317	1.331.000	1.331.646	1.331.000
42	1.332.445	1.331.000	1.331.773	1.331.000
43	1.332.584	1.331.000	1.331.912	1.331.000
44	1.332.736	1.331.000	1.332.064	1.331.000
45	1.332.901	1.331.000	1.332.228	1.331.000
46	1.333.079	1.331.000	1.332.405	1.331.000
47	1.333.271	1.331.000	1.332.596	1.331.000
48	1.333.477	1.331.000	1.332.802	1.331.000

CUADRO II

PRIMA UNICA/APORTACION: 1.000.000

DURACION: 1 AÑO

INTERES: 10%

GASTOS: 0,01% sobre capital asegurado.

Edad	SIN GASTOS		CON GASTOS	
	Seg. diferido	Op. financiera	Seg. diferido	Op. financiera
45	1.100.163	1.100.000	1.100.042	1.100.000
46	1.100.179	1.100.000	1.100.058	1.100.000
47	1.100.196	1.100.000	1.100.074	1.100.000
48	1.100.214	1.100.000	1.100.092	1.100.000
49	1.100.234	1.100.000	1.100.112	1.100.000
50	1.100.254	1.100.000	1.100.133	1.100.000
51	1.100.277	1.100.000	1.100.155	1.100.000
52	1.100.301	1.100.000	1.100.179	1.100.000
53	1.100.326	1.100.000	1.100.204	1.100.000
54	1.100.353	1.100.000	1.100.231	1.100.000
55	1.100.382	1.100.000	1.100.260	1.100.000
56	1.100.412	1.100.000	1.100.290	1.100.000
57	1.100.445	1.100.000	1.100.322	1.100.000
58	1.100.479	1.100.000	1.100.356	1.100.000
59	1.100.515	1.100.000	1.100.393	1.100.000
60	1.100.557	1.100.000	1.100.434	1.100.000
61	1.100.603	1.100.000	1.100.480	1.100.000
62	1.100.654	1.100.000	1.100.531	1.100.000
63	1.100.711	1.100.000	1.100.588	1.100.000
64	1.100.775	1.100.000	1.100.652	1.100.000
65	1.100.846	1.100.000	1.100.723	1.100.000
66	1.100.926	1.100.000	1.100.803	1.100.000
67	1.101.015	1.100.000	1.100.891	1.100.000
68	1.101.114	1.100.000	1.100.990	1.100.000
69	1.101.224	1.100.000	1.101.100	1.100.000
70	1.101.347	1.100.000	1.101.223	1.100.000
71	1.101.485	1.100.000	1.101.360	1.100.000
72	1.101.638	1.100.000	1.101.513	1.100.000
73	1.101.808	1.100.000	1.101.683	1.100.000
74	1.101.998	1.100.000	1.101.873	1.100.000
75	1.102.210	1.100.000	1.102.084	1.100.000